



Agencia Tributaria

Consultas de interés

[Pág.2](#)

IS. Incentivos fiscales a entidades de reducida dimensión.



Agencia Tributaria

La Agencia Tributaria lanza una operación contra las ventas en negro en el sector cárnico a nivel nacional

[Pág.3](#)



Sentencia de interés

El TS establece que el Estado deberá indemnizar a los perjudicados por las cantidades abonadas durante la vigencia del 'céntimo sanitario'

[Pág.5](#)



Agencia Tributaria

IS. Incentivos fiscales a entidades de reducida dimensión.

Si la entidad consultante tuviera la consideración de entidad patrimonial, no podría aplicar los incentivos fiscales de las entidades de reducida dimensión.

Consulta [V3440-15](#) de 11/11/2015

...

Asimismo, es preciso traer a colación que, tal y como indica el artículo 5.2 de la LIS, no se computarán el dinero o derechos de crédito procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o de valores no computables, que se haya realizado en el período impositivo o en los dos períodos impositivos anteriores. Por tanto, **si la entidad Y acumulara tesorería por el desarrollo ordinario de su actividad económica, no procedente de la transmisión de elementos patrimoniales ni de valores no computables, dicha tesorería se considerará como elemento afecto a la hora de determinar si tiene o no la consideración de entidad patrimonial.**

CONSULTAS DE INTERÉS

A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.

La Agencia Tributaria lanza una operación contra las ventas en negro en el sector cárnico a nivel nacional

Viernes, 19 de febrero de 2016



La denominada operación 'Presunto' supone el inicio de actuaciones inspectoras mediante entrada y registro sobre un total de 73 sociedades en las 15 Comunidades Autónomas de territorio común y también la apertura de inspecciones sobre 25 personas físicas vinculadas con estas empresas.

El dispositivo de entrada y registro ha requerido el despliegue de un total de 330 funcionarios de la Agencia Tributaria, incluyendo personal de las Unidades de Auditoría Informática, con el apoyo de 45 efectivos policiales. Los registros comenzaron el pasado martes y concluyeron ayer, dando paso ahora a la fase de inspección posterior.

Las actuaciones se han iniciado por personación de la Inspección Tributaria en las sedes de los obligados tributarios con el fin de acceder directamente a la documentación e información contable o auxiliar real, incluidos los sistemas informáticos de procesamiento de la información. El operativo, coordinado a nivel nacional, ha contado con la participación de todas las Dependencias Regionales de Inspección de la AEAT.

Serios desajustes entre la actividad declarada y la real

La operación 'Presunto' tiene su origen en la constante evaluación que lleva a cabo la Agencia Tributaria en relación con el comportamiento fiscal de los sectores económicos españoles. En el caso concreto del sector cárnico, los precios de venta al público habitualmente llegan a cuadruplicar o quintuplicar los generados en origen, lo que implica beneficios muy relevantes para el negocio del sacrificio, despiece y procesamiento de la carne.

La obtención de tales beneficios por parte de los mayoristas, industriales y asentadores de carnes, no constituye, en sí mismos, actividad ilícita alguna. Sin embargo, la Inspección de Hacienda ha detectado que, en el caso de algunas sociedades del sector, formado por cerca de 3.000 empresas, esas diferencias de precios no tienen el debido reflejo en los beneficios reconocidos en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Operación 'Presunto'

La Agencia Tributaria ha iniciado una gran operación contra las ventas en negro que afecta a toda la cadena de producción y comercio mayorista del sector cárnico.

A esta primera constatación se unieron posteriormente, en una fase previa de investigación, otras evidencias, ya mucho más concretas, sobre la realidad de algunos empresarios del negocio de la carne: ingresos de grandes sumas en efectivo en las cuentas corrientes de sociedades y de los propios empresarios, posesión de bienes en el extranjero, altos niveles de vida no justificados con los ingresos regulares de los socios, etc.

Tales circunstancias se vieron, a su vez, corroboradas por actuaciones inspectoras desarrolladas en diversos puntos del territorio nacional, que pusieron de manifiesto la existencia de ventas no declaradas, especialmente en el subsector del comercio cárnico al por mayor, donde se ha decidido concentrar el grueso de las entradas y registros de la operación 'Presunto'.

A su vez, el hecho de que los destinatarios de estas ventas sean en ocasiones empresarios que tributan en el régimen simplificado de IVA (módulos), realizándose los pagos en un buen número de casos en efectivo, incrementa de manera notable el riesgo fiscal, ante la posibilidad de ocultación de estas operaciones.

Análisis previo

Ante la información y documentación disponible sobre el sector cárnico, y en el marco del Plan de Control Tributario, desde el Departamento de Inspección de la AEAT se efectuaron los pertinentes análisis y cruces de selección en relación con sociedades dedicadas a compraventa de ganado, sacrificio y despiece de ganado en general y comercio al por mayor de carnes, productos y derivados cárnicos elaborados, huevos, aves y caza.

El estudio incluyó un análisis de las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades de los márgenes brutos sobre ventas, márgenes netos, movimientos en efectivo (principalmente imposiciones efectuadas en las cuentas bancarias titularidad de las sociedades) y otros indicios de capacidad económica observados en los administradores, autorizados en cuenta o socios.

Hasta un 94% de las ventas en efectivo

Tras este análisis, la Agencia Tributaria constató que en el conjunto de las empresas sobre las que ahora se ha iniciado la actuación inspectora, que suman una facturación anual cercana a los 650 millones de euros, los márgenes de explotación (beneficios sobre cifra de negocios) eran de apenas el 1% de media, muy por debajo de la media del sector. Incluso, nueve de estas empresas venían declarando pérdidas sistemáticas.

A su vez, estas empresas manejaban un volumen de efectivo que rondaba el 11% de su facturación total, en varios casos la proporción de efectivo era superior al 50% y en dos casos concretos el efectivo incluso llegaba a representar el 85% y el 94%, respectivamente, de su facturación, por lo que se puede entender que prácticamente sólo vendían en efectivo.

Las actuaciones de entrada y registro son de carácter administrativo y no implican detenciones. En la operación 'Presunto' han tomado parte funcionarios de la Inspección de la AEAT, incluyendo las Unidades de Auditoría Informática coordinadas por la Unidad Central de Auditoría Informática (dependiente de la ONIF del Departamento de Inspección), y reforzadas por técnicos del Área de Informática de la Agencia Tributaria, así como personal de Vigilancia Aduanera de la AEAT. En el operativo han colaborado Mossos de Esquadra en Cataluña, y Policía y Guardia Civil en el resto del territorio nacional.

Viernes, 19 de febrero de 2016



El TS establece que el Estado deberá indemnizar a los perjudicados por las cantidades abonadas durante la vigencia del 'céntimo sanitario'

Autor: Comunicación Poder Judicial

El Supremo establece que las indemnizaciones por el 'céntimo sanitario' que debe pagar la Administración General del Estado son la suma, en relación a cada perjudicado, de todas las cantidades que abonó durante la vigencia de dicho impuesto contrario al derecho de la Unión Europea, que entró en vigor en 2002, y que reclamó en su recurso contencioso-administrativo.

La Sala III del alto tribunal subraya que en este caso, el plazo para reclamar se inició al dictarse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 27 de febrero de 2014, que declaró que la Ley española que creó el impuesto había vulnerado el Derecho de la UE.

En las dos primeras sentencias dictadas sobre esta materia -cuyo fallo estimatorio se avanzó el pasado 26 de enero-, el Supremo recoge otras tres bases para fijar las indemnizaciones, las dos primeras para evitar un enriquecimiento injusto. Así, la segunda base es que de la cuantía a cobrar se descontarán las cantidades que, en el momento de efectuarse el pago de la indemnización por responsabilidad, el recurrente ya hubiera percibido por devolución de ingresos indebidos respecto del mismo impuesto y ejercicios.

En tercer lugar, también podrá minorarse por las cantidades que el recurrente ya hubiera percibido por las devoluciones del tramo

TRIBUNAL SUPREMO

En las dos primeras sentencias dictadas sobre esta materia - cuyo fallo estimatorio se avanzó el pasado 26 de enero-, el Supremo recoge otras tres bases para fijar las indemnizaciones, las dos primeras para evitar un enriquecimiento injusto

autonómico respecto del gasóleo profesional, respecto de ese mismo impuesto y ejercicios.

La cuarta base señala que se abonarán los intereses legales de la cantidad correspondiente desde el día de la presentación de la reclamación hasta la fecha de la notificación de la respectiva sentencia del Tribunal Supremo. Tras estas dos sentencias, de contenido similar y que condenan al Estado a pagar indemnizaciones de entre 73.000 y 92.800 euros a dos empresas, el alto tribunal tiene que resolver más de 4.000 recursos sobre el mismo asunto.

Las dos sentencias del Supremo, de las que ha sido ponente la magistrada María del Pilar Teso Gamella, estiman los recursos de “Transportes Muñiz S.L.” y de “Empresa Freire S.L.”, respectivamente, contra los acuerdos del Consejo de Ministros, de febrero de 2015, que denegaron su reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado legislador debido a los daños que les originó la aplicación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos, conocido como “céntimo sanitario”, que estuvo en vigor desde el 1 de enero de 2002 hasta el 1 de enero de 2013, y que fue declarado contrario al derecho comunitario en sentencia en febrero de 2014.

Violación suficientemente caracterizada

La cuestión medular para estimar o no los recursos, y reconocer las correspondientes indemnizaciones, era determinar si la infracción del Derecho comunitario fue una “violación suficientemente caracterizada”, y el Supremo aprecia que sí lo fue porque, al tiempo de la implantación del impuesto, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y “las uniformes e insistentes” comunicaciones de las autoridades comunitarias a las españolas, ponían de manifiesto que dicho impuesto no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Directiva 92/12/CEE. “De modo que la violación del Derecho Comunitario tenía el grado de claridad suficiente para ser considerada como suficientemente caracterizada”, señalan las sentencias.

“Cuando entra en vigor, en 2002, el controvertido impuesto, creado mediante Ley 24/2001, las autoridades españolas eran conscientes, o deberían haberlo sido (lo que significa que no puede ser un error jurídico de carácter excusable), que dicho impuesto no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 3.2 de la Directiva 92/12/CEE”, concluye el Supremo.

El motivo de que vulnerase la normativa comunitaria fue que ésta requiere que este tipo de impuestos indirectos tengan una “finalidad específica” y no presupuestaria, de modo que su objeto por sí mismo no sea financiar una transferencia del Estado a las Comunidades Autónomas, como aquí sucedía, sino que hubiese sido preciso que los rendimientos del impuesto se destinaran a garantizar

la protección de la salud y del medioambiente para disminuir los costes sociales y medioambientales ocasionados o vinculados, específicamente, al consumo de los hidrocarburos gravados, lo que no ocurrió.

Relación de causalidad directa y exclusiva

El Supremo también señala que, en contra por lo sostenido por la Administración, “la relación de causalidad es directa porque la parte recurrente ha sufrido un daño de carácter económico, que es antijurídico porque no tiene el deber de soportar, derivado de una actuación de los poderes públicos, que se concreta en la aplicación de una norma legal contraria al Derecho de la Unión Europea, cuando entre ambos elementos media un vínculo causal. Y es de carácter directo porque la aprobación de la Ley 24/2001, que crea el impuesto, y los sucesivos actos de aplicación, generan un daño económico en forma de repercusión derivada de las sucesivas liquidaciones tributarias. Sin lo primero, esa actuación de los poderes públicos, no se hubiera producido lo segundo, el daño o perjuicio económico. De ahí su carácter necesario”.

La relación de causalidad es exclusiva toda vez que el daño ocasionado al recurrente deriva de la aplicación de una ley estatal, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que alumbra el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos. “No se trata de determinar, a los efectos que ahora enjuicamos, qué Administración o Administraciones se han beneficiado de los rendimientos de dicho impuesto, sino qué Administración o Administraciones son responsables de su implantación.

Y si bien es cierto que la configuración del impuesto permite que junto al tipo estatal, se aprueben tipos impositivos adicionales por las Comunidades Autónomas, y así lo hicieron algunas, lo cierto es que es la citada Ley 24/2001 la que establece un diseño y estructura del impuesto contrario al Derecho de la Unión Europea. Es el artículo 9 de la Ley 24/2001 el que trasgrede el artículo 3.2 de la Directiva de impuestos especiales armonizados, dando lugar al ingreso de cantidades económicas por la aplicación de un impuesto, cuya invalidez ha sido declarada. Manteniéndose en vigor durante más de diez años, sin que fuera derogado por quién tenía la competencia para hacerlo”, explica la resolución.

Aclara que lo examinado es la legalidad de una denegación de reclamación por responsabilidad patrimonial y no de una devolución de ingresos indebidos, pues ésta última, efectivamente, se presenta ante la Administración que ha recibido el ingreso indebido, mientras que en el caso de la responsabilidad patrimonial es ante la Administración autora de la actuación que causa el daño que debe ser reparado.

Voto particular

Las sentencias cuentan con sendos votos particulares del magistrado José Luis Requero Ibáñez, que discrepa de sus cinco compañeros del tribunal que ha dictado las resoluciones, y considera que debieron desestimarse los recursos por considerar que la vulneración de la norma comunitaria que supuso el 'céntimo sanitario' no fue "suficientemente caracterizada", es decir, que no fue un incumplimiento suficientemente grave o manifiesto por parte de España.

"Cabe concluir -según este magistrado- que, efectivamente, España creó un impuesto no armonizado cuya compatibilidad con las exigencias del artículo 3.2 de la Directiva 92/12/CEE eran dudosas, y las posturas favorables y desfavorables eran defendibles, al margen de cuál fuese más convincente. Finalmente será el TJUE quien zanje el debate avanzando -y concretando- en la interpretación e integración del concepto "finalidad específica" exigible a los impuestos especiales no armonizados. Ahora bien, lo que de convincente hay en esa doctrina no lleva a que la postura contraria, mantenida durante más de diez años, haya dado lugar a una infracción de la norma comunitaria suficientemente caracterizada, es decir, que con su mantenimiento se haya incurrido en una infracción grave, manifiesta, intencionada e inexcusable de la Directiva 92/12/CEE".

A ello añade "la dificultad de exigir como finalidad específica unas políticas de fomento de determinadas energías y que desincentiven el uso de hidrocarburos, algo complejo en comparación con tributos que graven el tabaco o el alcohol, a lo que se añade el reparto competencial entre el Estado y Comunidades Autónomas en cuanto que el primero promulga la ley creadora del impuesto y las segundas las políticas objeto de financiación. Que en el procedimiento prejudicial no se probase o no hubiese constancia de las mismas habrá llevado a una interpretación de la norma comunitaria de la que se deduce que la norma española no se ajusta a la misma, que la incumple, pero no da pie a considerar que ese incumplimiento sea grave y manifiesto".